

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO 110014003055 2017 00496 00

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: AD QUEM CONSULTORES JURIDICOS INTEGRALES S.A.S.**

**DEMANDADO: FLANCEL COMUNICACIONES S.A.S.**

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La sociedad AD QUEM CONSULTORES JURIDICOS INTEGRALES S.A.S., a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra de FLANCEL COMUNICACIONES S.A.S., para obtener el pago del capital contenido en la factura No. 0039, por la suma de \$2´700.000,00 por concepto de saldo de capital; \$836.000,00 por concepto de IVA de la factura No. 0039, más los correspondientes intereses moratorios sobre el capital desde el día de su exigibilidad (03 de abril de 2017) hasta que se verifique el pago de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, este despacho libró mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2017 (página 31, índice 01, cdno. principal).

Por auto del 26 de mayo de 2022, se tuvo por notificada la entidad demandada a través de curador ad litem (conforme se evidencia en acta de notificación que milita en índice 15, datada 17 de marzo de 2022 y remisión del link de acceso al expediente el 22 de marzo de 2022).

Pues bien, la citada auxiliar dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción denominada “**Prescripción**”, afirmando que dicho fenómeno prescriptivo acaeció respecto de la factura objeto de cobro, señalando que en la demanda se aseguró que la ejecutada realizó un abono por la suma de \$1´700.000,00 el 28 de marzo de 2017, por lo que

ésta fecha se tendría como límite para contabilizar el término prescriptivo, de modo que el término aconteció el 14 de julio de 2020.

Al mismo tiempo hizo alusión a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en particular, lo previsto en el Decreto 564 del 15 de abril de 2021, en relación con la suspensión de los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 y su reanudación a partir del 1º de julio de la misma anualidad (Acuerdo PCSJA20-11567).

Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte actora se abstuvo de pronunciarse al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo de plena prueba en contra del deudor, que en este tipo de procesos se persigue el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretenden hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así, son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible en la página 3 del índice 01 del cuaderno principal, contentivo de la **factura de venta No. 0039**, la cual reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 774 de esta codificación, es decir, contiene como fecha de vencimiento 21/03/2017, así como la fecha de recibo con el nombre e identificación de quien recibió.

Por tanto, de dicho documento se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2º de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Ahora bien, la auxiliar de la justifica en defensa de la parte demandada propuso la excepción de **"Prescripción"** por lo que resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario "que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr"<sup>1</sup>.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la

---

<sup>1</sup> Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), "Tratado de las Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la *interrupción natural*, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La *interrupción en forma civil* se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1º que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 12 de junio de 2017 (página 26, índice 01 del cuaderno principal), exigiéndose el pago de las sumas de dinero instrumentadas en la factura que se aportó como título valor base de este proceso, junto con los respectivos intereses moratorios ocasionados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe su pago total.

Con miramiento en lo anterior, a fin de establecer, en primer lugar, si existió interrupción civil con la presentación de la demanda, se observa que la notificación de la orden de pago al demandante se produjo por estado N° 142 del 19 de septiembre de 2017, es decir que para que pueda declararse este modo de interrupción, el extremo demandado debió haberse notificado el 19 de septiembre de 2018, situación que no aconteció en este asunto, pues su notificación solo acaeció hasta el 22 de marzo de 2022 a través de curador ad litem.

Ahora bien, al verificar la fecha de vencimiento de la factura en comento, esto es 21/03/2017, se tiene que el trienio prescriptivo a prima facie aconteció el 21/03/2020, sin embargo, deben tenerse en cuenta dos situaciones particulares, la primera de ellas, la manifestación realizada por el extremo actor, en la que aseguró que la parte demandada el 28/03/2017 realizó un abono por valor de \$1'700.000,00, por lo que la exigibilidad de la obligación se predica desde el 29/03/2017, atendiendo precisamente la interrupción natural de la prescripción, situación que en todo caso no fue desconocida por la parte ejecutada.

En segundo lugar, a la hora de contabilizar el término deberá tenerse en cuenta la suspensión a que se hizo alusión en líneas anteriores y que corresponde a la decretada con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, de manera que si el término de los tres (3) años acaeció en un primer momento el 29/03/2020, este lapso fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, por lo que se tiene que en realidad el trienio prescriptivo operaría hasta el 13 de julio de 2020, de suerte que al momento en que se produjo la intimación de la parte demandada a través de curador ad litem, ya había acaecido la figura de la prescripción respecto de la obligación aquí ejecutada.

Por ello entonces, se concluye que la factura de venta adosada al plenario se encuentra prescrita, atendiendo a que este fenómeno acaeció en el año 2020 sin que la notificación del demandado tuviera la calidad enervar la prosperidad de este medio de defensa, pues ocurrió con posterioridad al vencimiento del trienio prescriptivo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

**TERCERO.** - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciase.

**CUARTO.** - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

**QUINTO.** - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$285.000. Líquidense.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.**

  
**MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS**  
Jueza

CSL